



Ayuntamiento de València
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 1903172
=====

Asunto: Bar sito en la calle Torreta de Miramar nº 2 sin licencia ambiental

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 4/9/2020, se ha presentado queja por **Dña. (...), con DNI nº (...)**, que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 2/5/2019, ha solicitado que el Ayuntamiento ordene el cese de la actividad, dado que ha aportado un informe técnico por el que se acredita que el conducto de extracción de humos no cumple con lo prescrito en el CTE-DB-SI de seguridad en caso de incendios, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con fecha 5/9/2020, solicitamos al Ayuntamiento de Valencia una copia de la resolución motivada dictada en contestación a lo solicitado por la autora de la queja.

En contestación a nuestra petición, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 3/10/2019, en el que se indica que "se van a comprobar los hechos denunciados", sin remitir a esta institución la resolución dictada en contestación al escrito presentado por la autora de la queja con fecha 2/5/2019.

Con fecha 18/11/2019, solicitamos una ampliación de informe al Ayuntamiento de Valencia en los siguientes términos:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 05/07/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“Nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. a fin de que, en un plazo máximo de 15 días, nos remita un informe sobre el resultado de la inspección efectuada, en concreto, sobre el cierre de la actividad ante el hecho acreditado mediante un informe técnico de que el conducto de extracción de humos no cumple con lo prescrito en el CTE-DB-SI de seguridad en caso de incendios”.

En respuesta a nuestra solicitud de ampliación de informe, el Ayuntamiento de Valencia nos remite un escrito, que tuvo entrada en esta institución con fecha 17/4/2020, en el que se concluye lo siguiente:

“(…) A la vista de los informes emitidos por la Sección Técnica (18 de octubre de 2019 y 14 de febrero de 2020, NO PROCEDE ADOPTAR RESOLUCIÓN ALGUNA RELATIVA AL CESE DE LA ACTIVIDAD, puesto que no existen deficiencias esenciales que así lo aconsejen. Máxime cuando la mercantil titular ha hecho gala de buena fe, contestando a cada requerimiento que se le han efectuado, ya sea para aportar documentación aclaratoria o para subsanar deficiencias que, como puede observarse, no tienen relación alguna con las denuncias presentadas (…)

En la fase de alegaciones a este segundo informe remitido por el Ayuntamiento de Valencia, la autora de la queja, mediante escrito presentado con fecha 12/5/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) En el último párrafo dicen: "las deficiencias que tiene el local, no tienen relación alguna con las denuncias presentadas". Por lo que deduzco que no han realizado LA INSPECCIÓN adecuada, que tiene que ser en la zona comunitaria del edificio y no dentro del local (...) en ningún momento el Ayuntamiento de Valencia debe de haber hecho la inspección correspondiente del conducto de extracción de humos puesto que solo se puede observar perfectamente en la cubierta del edificio, dicho conducto pasa por los patinillos de ventilación donde recaen ventanas comunitarias que con toda probabilidad, pertenecen a los baños de las viviendas. Este patinillo es de reducidas dimensiones, aprox. 90x90 cm. por lo tanto según la normativa de aplicación para instalaciones de este tipo podemos alegar que todo conducto que discurre por el interior de un edificio a menos de 1,50 metros, no cumple la NORMATIVA según el CTE-DB-SI - debiendo ser retirado para evitar su uso (…)

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La autora de la queja presentó un escrito con fecha 2/5/2019, solicitando al Ayuntamiento de Valencia que ordene el cese de la actividad, dado que ha aportado un informe técnico por el que se acredita que el conducto de extracción de humos no cumple con lo prescrito en el CTE-DB-SI de seguridad.

A pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no consta que el Ayuntamiento de Valencia haya contestado a dicho escrito de forma motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, que establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

Esta institución solicitó una copia de dicha resolución motivada con fecha 5/9/2019, sin haber tenido éxito. También solicitamos, con fecha 18/11/2019, un informe específico sobre el resultado de la inspección efectuada para comprobar si el conducto de extracción de humos cumple o no con lo prescrito en el CTE-DB-SI de seguridad en caso de incendios. Tampoco tuvimos éxito, ya que el Ayuntamiento de Valencia nos contesta que “no existen deficiencias esenciales”, sin referirse concreta y detalladamente al conducto de extracción de humos.

La autora de la queja apunta que la inspección debe realizarse fuera del local, en la zona comunitaria, concretamente, en la cubierta del edificio.

Hay que tener en cuenta que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por las personas de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por último, resta señalar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Valencia

- **RECOMENDAMOS** que se dicte y notifique resolución expresa y motivada en contestación al escrito presentado por la autora de la queja con fecha 2/5/2019, para lo que deberá realizarse previamente una inspección técnica en la cubierta del edificio para comprobar y determinar claramente si el conducto de extracción de humos cumple o no con lo prescrito en el CTE-DB-SI de seguridad en caso de incendios, actuando en consecuencia.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana